



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 25 JUN 2020

**RADICACIÓN No 2018-00322**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo a la **excepción** denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL** formulada por la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía al señor **JAIME ANDRES ROMERO TUNAROZA**, con el fin de obtener el importe de los títulos valores pagares números 4481850003811690 y 005906110000639, por valor de capital de \$689.848.00 y \$11.511.309.00 m/cte., respectivamente; junto con los intereses de mora sobre el capital liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida.

Reunidos los requisitos legales éste Despacho Judicial, mediante auto calendarado 21 de marzo del 2.018 (fl.54), libró mandamiento de pago ordenando la notificación de la parte demandada.

Ante la imposibilidad de la comparecencia del demandado, el mismo fue emplazado, a quien posteriormente se le designo curador *ad- litem*, quien se notificó el pasado 18 de junio de 2.019 conforme se desprende del acta visible a folio 82, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda y propuso medio exceptivo (fl.84 a 87).

La excepción planteada y denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL**" se fundamenta en síntesis, que se desconoce el

valor real de los créditos, que no se tiene conocimiento de los abonos que se hayan efectuado.

Por su parte la demandante por conducto de su apoderado judicial al descorrer el traslado de las excepciones, infiere que los títulos valores cuenta con carta de diligenciamiento del pagare, y que los mismos fueron diligenciados al momento de la suscripción del pagare con el lleno de los requisitos; como también que el demandado autorizo a la entidad financiera a diligenciar los espacios en blanco, conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio.

### III. CONSIDERACIONES:

Primeramente se ha de señalar que, en principio, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos **1)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez **2)** Cuando no hubiere pruebas por practicar **3)** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de la excepción de cobro de lo no debido, puesto que no existen pruebas por practicar, siendo entonces procedente emitir la decisión de fondo, y como se dijera en líneas anteriores el legislador previó su análisis de manera anticipada.

Sea esta la oportunidad, previo a entrar al fondo del asunto, advertir que verificado el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante solicita que se oficie a la entidad financiera que representa, para que suministre los estados de cuenta de los créditos que acá se ejecutan. Petición que a toda luz se torna improcedente, puesto que la misma entidad financiera tiene la información a su disposición, teniendo la probabilidad de allegar la documentación pretendida, situación esta última que no tuvo ocurrencia en este asunto.

### EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL.

El medio exceptivo se hace consistir en que se cobra la suma de \$689.848.00 m/cte., como saldo al 21 de noviembre del 2.015 sobre el pagare número 448185003811690; y se cobra la suma de \$11.511.309.00 m/cte., sobre

el pagare con numero 005906110000639 como saldo al 29 de enero del 2.018, **sin que se conozca el saldo real de los créditos, ni los abonos que se hayan realizado en este tiempo** (negrilla fuera de texto).

Pues bien, desde esta óptica el Despacho encuentra dos situaciones, en primer lugar los títulos valores base de la acción ejecutiva fueron suscritos por el demandado emitiendo autorización para su diligenciamiento conforme se desprende de la carta de instrucciones allegada con el libelo demandatorio y con los títulos base de la ejecución (fls. 2 al 7).

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. Lo anterior significa que los títulos ejecutivos suscritos en blanco pueden llenarse conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>1</sup> reiteró la posibilidad habitual utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

<sup>1</sup> ] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

En el caso **sub judice**, se observa que la parte demandada alega que pese a la ejecución de sumas de dineros descritas anteriormente, de las mismas no se establecen y no se conocen el saldo real de los créditos, ni los abonos realizados en este tiempo, situación está que el impone a la pasiva demostrar su supuesto de hecho, y que en efecto las sumas de dineros que se ejecutan no corresponde a la obligación que dice que se puede tener por hoy.

Y es que sobre este tópico, deberá tenerse en cuenta que no se aportó prueba que demostrara los hechos en que se finca el medio exceptivo, lo que dará lugar a su improsperidad, en primer lugar, porque de los pagares base de la acción ejecutiva no se extrae que hayan sido creados y aceptados en blanco, en segundo lugar, por cuanto en el plenario no obra un hecho demostrativo que conlleve a sostener que en efecto, los títulos fueron suscritos en blanco, o que como lo arguye la memorialista las sumas de dineros ejecutadas no corresponden al valor real, y es que si el demandado efectuó abonos de la obligación, esta situación se desconoce porque no existe un material probatorio que indique lo contrario, para poder determinar que en efecto la parte demandante está ejecutando valores que no corresponde, y que en efecto los títulos valores fueron diligenciados de manera arbitraria, siendo claro que la parte demandada incumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentaba la excepción de mérito.

De tal suerte que, se declara no probado el medio exceptivo, pues el demandado no demostró que los títulos valores hayan sido emitidos en blanco o contrariando las instrucciones dadas por el mismo como suscriptor, o que las sumas ejecutadas no corresponden al valor actual, o hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución, ordena el remate de los bienes embargados y la presentación de la liquidación de crédito con la respectiva condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "**COBRO DE LO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL**" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO.- DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandada tásense en la suma de \$ 800,000 -, liquidense.

NOTIFIQUESE,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 018 HOY 26 JUN 2020.

La Secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**

LFLL